



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Décimo Octavo Punto

► **PROYECTO DE LEY:** “QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN VIRTUD DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Senadores ► **FECHA DE APROBACIÓN:** 16/Octubre/2014

► **FECHA DE ENTRADA:** 23/Octubre/2014 ► **VENCE ART. 211 C.N.:** 2/Abril/2015

► **EXP. Nº:** S-136283

► **COMISIONES:** Asuntos Constitucionales
Defensa Nacional, Seguridad y Orden Interno
Legislación y Codificación
Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN VIRTUD DE LA CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.º Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer las medidas de control para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, aprobada por Ley N° 406/94.

Artículo 2.º Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones establecidas en la presente ley son de cumplimiento obligatorio para las personas físicas y jurídicas que realicen actividades relacionadas con el desarrollo, producción, almacenamiento, adquisición, transferencia, ingreso y salida del territorio nacional, empleo, posesión o propiedad de sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, en el territorio nacional o a bordo de buques o aeronaves paraguayos.
2. Las disposiciones establecidas en la presente ley son también de cumplimiento obligatorio para personas físicas y jurídicas que realicen las actividades identificadas en el numeral 1 del presente artículo, con sustancias químicas orgánicas definidas, en los términos del artículo 2, numeral 1 de la presente ley.

Artículo 3.º Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entiende:

1. Por "armas químicas", conjunta o separadamente:

a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la "Convención", siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;



[Handwritten signatures]



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

b) las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a), que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; y,

c) cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).

2. Por "sustancia química tóxica", se entiende:

Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo.

Las sustancias químicas tóxicas marcadas con un asterisco (*) son sustancias sometidas a umbrales especiales para la declaración y verificación

3. Por "precursor", se entiende:

Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.

4. Por "fines no prohibidos por la Convención", se entiende:

a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos;

b) Fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas;

c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; y,

d) Mantenimiento del orden, incluido la represión interna de disturbios.

5. Por "sustancia química orgánica definida (SQOD)", se entiende:

Cualquier sustancia química perteneciente a la categoría de compuestos químicos integrada por todos los compuestos de carbono, excepto sus óxidos, sulfuros y carbonatos metálicos, identificable por su nombre químico, fórmula estructural, de conocerse, y número de registro del CAS (Chemical Abstracts Service), si lo tuviere asignado. El término no incluye: a) los oligómeros y polímeros, tanto si contienen o no fósforo, azufre o flúor; b) las sustancias químicas que contengan únicamente carbono y metal. El término "óxidos de carbono" se refiere al monóxido de carbono y al dióxido de carbono. El término "sulfuros de carbono" se refiere al disulfuro de carbono. Ambos términos se refieren al sulfuro de carbonilo. La producción de los monómeros está incluida en el término SQOD, siempre y cuando el monómero satisfaga por otro concepto la definición de SQOD.

6. Por "agente de represión de disturbios", se entiende:

Cualquier sustancia química no enumerada en alguna de las Listas de la Convención, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación



[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.

7. Por "Convención", se entiende:

La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, aprobada por Ley N° 406/94.

8. Por "Organización", se entiende:

La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, establecida de conformidad con el artículo VIII de la Convención.

9. Por "Autoridad Nacional", se entiende:

Al Consejo Asesor, integrado por un representante titular y otro alterno de las siguientes Instituciones:

- a) Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
- b) Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE);
- c) Ministerio del Interior;
- d) Ministerio de Defensa Nacional (MDN);
- e) Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT);
- f) La Dirección Nacional de Aduanas (DNA) y por;
- g) El Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).

La presidencia de la Autoridad Nacional será ejercida por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), quien podrá designar a otro de los miembros de la Autoridad Nacional, como sustituto en el ejercicio del cargo.

10. Secretaría Ejecutiva:

La Secretaría Ejecutiva es el soporte de la Autoridad Nacional para la aplicación de la Convención y de la presente ley.

La Secretaría Ejecutiva estará a cargo del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).

11. Autorización de Ingreso o Salida.

Es el acto administrativo en virtud al cual la persona importadora o exportadora de sustancias reguladas por la Convención, es oficialmente autorizada a realizar tales actividades.

12. Autorización de Uso.

Es el acto administrativo en virtud al cual la persona que manipule las sustancias reguladas por la Convención, es oficialmente autorizada a realizar tales actividades, bajo la sujeción a las condiciones legales y reglamentarias previstas al efecto.



[Handwritten signatures]



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

13. Grupo de Inspección de la OPAQ.

Conjunto de inspectores y ayudantes de inspección asignados por el Director General de la OPAQ y aceptados por el Estado Paraguayo, que se desplazan al territorio nacional para llevar a cabo una inspección internacional.

14. Grupo Nacional de Acompañamiento "Escolta".

Grupo designado por el CONSEJO ASESOR que acompaña y facilita el desarrollo de las actividades del grupo de inspección internacional.

15. Ingreso al país.

Comprende el ingreso legal de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 1, Lista 2 y Lista 3 de la Convención al territorio nacional, incluyendo su dominio fluvial en donde el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y los tratados, a través de cualquier régimen u operación aduanera (como: importación definitiva, importación temporal, admisión temporal, depósito, tránsito internacional, entre otros).

16. Salida del país.

Comprende la salida de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 1, Lista 2 y Lista 3 de la Convención del territorio nacional, incluyendo su dominio fluvial en donde el Estado ejerce soberanía y jurisdicción sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y los tratados, a través de cualquier régimen u operación aduanera (exportación definitiva, exportación temporal, reexportación, reembarque, entre otros).

17. Transferencia.

Es la comercialización, distribución, entrega, ingreso y salida del país, entre otros, de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de la Convención.

CAPÍTULO II
LISTAS DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DEFINICIONES.

Artículo 4.º Listas de sustancias químicas.

1. Las medidas de control establecidas en la presente ley son aplicables a las sustancias químicas enumeradas en las Listas 1, 2 y 3 de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, aprobada por Ley No. 406/94.
2. El Poder Ejecutivo, mediando solicitud fundada de la Autoridad Nacional, podrá disponer por Decreto para cada caso la aplicación de las medidas de control establecidas en la presente ley a otras sustancias químicas y tóxicas y sus precursores, incluidas las modificaciones de las Listas 1, 2 y 3 de la Convención que se hayan adoptado, de conformidad a los numerales 4 y 5 del artículo XV de la Convención.
3. El Poder Ejecutivo, mediando solicitud fundada de la Autoridad Nacional, podrá disponer por Decreto para cada caso, la exclusión de sustancias químicas de la aplicación de las medidas de control establecidas en la presente ley. Cuando se trate de sustancias químicas enumeradas en las Listas 1, 2 y 3 de la Convención,

5/2



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

procederá la exclusión siempre que se hayan cumplido los requisitos de los numerales 4 y 5 del artículo XV de la Convención.

4. La Autoridad Nacional podrá disponer para cada caso la aplicación de las medidas de control establecidas en la presente ley a otras sustancias químicas y tóxicas y sus precursores, incluidas las modificaciones de las Listas 1, 2 y 3 de la Convención que se hayan adoptado, de conformidad a los numerales 4 y 5 del artículo XV de la Convención.
5. La Autoridad Nacional podrá disponer para cada caso, la exclusión de sustancias químicas de la aplicación de las medidas de control establecidas en la presente ley. Cuando se trate de sustancias químicas enumeradas en las Listas 1, 2 y 3 de la Convención, procederá la exclusión siempre que se hayan cumplido los requisitos de los numerales 4 y 5 del artículo XV de la Convención.

TÍTULO II DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I AUTORIDAD NACIONAL

Artículo 5.º La Autoridad Nacional ante la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.

La Autoridad Nacional ejerce la representación del Estado paraguayo ante la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, y se constituye en autoridad de aplicación de la Convención y de la presente ley.

Artículo 6.º De la Organización

La Autoridad Nacional dictará su propio reglamento.

Artículo 7.º Secretaría Ejecutiva.

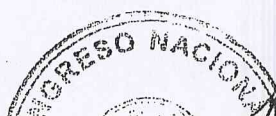
La Autoridad Nacional tendrá una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología, cuyo funcionamiento será reglamentado por la misma.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS

Artículo 8.º Funciones de la Autoridad Nacional.

Será de competencia exclusiva de la Autoridad Nacional la implementación de todas las obligaciones derivadas de la Convención y de la presente ley, que serán aplicadas a través de la Secretaría Ejecutiva.

- a) Recopilar, evaluar y transmitir datos según exige la Convención a la Secretaría Técnica de la OPAQ.
- b) Recibir la información remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría Técnica de la OPAQ para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Convención.
- c) Coordinar la implementación a nivel nacional de la Convención sobre Armas Químicas y Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las obligaciones



[Handwritten signatures]



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

contraídas en virtud de la Convención, así como conocer la información relacionada con la Convención.

- d) Analizar, aprobar o rechazar todas las solicitudes de aplicación para cursos, talleres, reuniones ofrecidas por la OPAQ; en caso de aprobación, las mismas deberán ser autorizadas por la Secretaría Ejecutiva de la Autoridad Nacional.
- e) Mantener Relaciones con las Autoridades Nacionales de los demás estados partes.
- f) Efectuar las declaraciones exigidas por la Convención con respecto a las sustancias químicas e instalaciones.
- g) Facilitar y Cooperar en las Inspecciones establecidas en la Convención.
- h) Proponer los dispositivos legales que promuevan el cumplimiento de la Convención, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con los sectores competentes.
- i) Difundir los alcances y propósitos de la Convención y de la presente ley dentro del territorio nacional.
- j) Conformar el Grupo Nacional de Acompañamiento Escolta y coordinar las actividades para atender las inspecciones, en relación con el Anexo de Verificación de la Convención.
- k) Coordinar la cooperación internacional para el cumplimiento de los fines de la Convención, conforme a las normas legales vigentes.
- l) Cumplir cualquier otra función que emane de los compromisos asumidos por el país como Estado Parte de la Convención o que en lo sucesivo le sea atribuida en materia de su competencia.
- m) Efectuar inspecciones dentro del territorio nacional para verificar el cumplimiento de la Convención.

Artículo 9.º Funciones de la Dirección Nacional de Aduanas.

La Dirección General de Aduanas, como integrante de la Autoridad Nacional, a través de las oficinas encargadas de las documentaciones y verificaciones de las posiciones arancelarias afectadas debe:

- a) Controlar el ingreso y salida del territorio nacional mediante cualquier régimen u operación aduanera, de las sustancias químicas de las Listas 1, 2 y 3 de la Convención, conforme a los plazos y trámites establecidos en el Código Aduanero y sus reglamentos.
- b) Remitir a solicitud de la Autoridad Nacional la información concerniente al ingreso y salida del territorio nacional de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1,2 y 3 de la Convención.
- c) Informar fehacientemente a la Secretaría Ejecutiva, dentro de las veinticuatro horas de verificado, cualquier acto de incumplimiento registrado con relación a lo establecido en inciso a). El funcionario que omitiera dar cumplimiento a esta obligación será sancionado por mal desempeño de sus funciones, conforme a lo establecido en la Ley 1.626/00 "De la Función Pública".



[Handwritten signatures and initials]



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

TÍTULO III
MECANISMOS DE CONTROL, DEBER DE
CONFIDENCIALIDAD Y VERIFICACIONES

CAPÍTULO I
MECANISMOS DE CONTROL

Artículo 10. Registro de Usuarios.

Créase, a cargo de la Secretaría Ejecutiva, el Registro de Usuarios que realicen actividades con sustancias químicas de las Listas 1, 2 y 3 de la Convención y de las Sustancias Químicas Orgánicas Definidas, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Convención y su Anexo de Verificación.

Artículo 11. Autorizaciones de Uso.

En forma previa al inicio de sus actividades, toda persona física o jurídica debe solicitar Autorización de Uso ante la Secretaría Ejecutiva, para los siguientes fines:

- a) Producir, adquirir, conservar, emplear o transferir sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 1.
- b) Producir, elaborar, consumir, ingresar o sacar del país sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 2.
- c) Producir, ingresar y sacar del país sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 3.
- d) Producir sustancias químicas orgánicas definidas.

El reglamento establecerá el procedimiento administrativo que regirá las actuaciones de las autoridades competentes que tuvieren intervención en la expedición de las Autorizaciones de Uso, teniendo en cuenta las disposiciones del Anexo de Verificación de la Convención.

Artículo 12. Deber de informar.

Los usuarios de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 y de las Sustancias Químicas Orgánicas Definidas, reguladas por la Convención; deberán declarar ante la Secretaría Ejecutiva el tipo, cantidad, procedencia, actividad y destino de las sustancias utilizadas en sus respectivas actividades, en la forma establecida en el reglamento respectivo.

Artículo 13. Inscripción en el Registro de Usuarios.

Las personas físicas o jurídicas que cuenten con autorización de uso para el inicio de sus actividades deben ser inscritas automáticamente en el Registro de Usuarios.

Artículo 14. Vigencia de la Autorización de Uso y Registro de Usuarios.

Se faculta a la Secretaría Ejecutiva establecer la vigencia de las autorizaciones de uso que correspondan a cada caso, conforme a la actividad de que se trate.



Handwritten signature



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 15. Adecuación legal. Plazos.

Los usuarios, que a la vigencia de la presente ley se encuentren realizando actividades con sustancias químicas de la Convención y las Sustancias Químicas Orgánicas Definidas; deben tramitar la solicitud de Autorización de Uso, en un plazo no mayor de tres meses e inscribirse en el Registro de Usuarios, en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 16. Ingreso y salida del territorio nacional de las sustancias químicas de la Convención.

El ingreso o salida del territorio nacional de las sustancias mencionadas en las Listas 1, 2 y 3 de la Convención, requieren previamente cada operación, la emisión de la Autorización de Ingreso expedida por la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO II
DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

Artículo 17. Deber de confidencialidad.

Toda persona física o jurídica que esté en posesión de información clasificada como reservada por la OPAQ, debe velar porque dicha información se trate con las restricciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece la Convención de Armas Químicas.

La información clasificada como reservada es la siguiente:

- a) La contenida en los Reportes presentados por las personas físicas o jurídicas sobre sus actividades realizadas con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados en la Convención.
- b) La contenida en los Reportes presentados por las personas físicas o jurídicas sobre las instalaciones de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas.
- c) La recogida durante las inspecciones nacionales.
- d) La recogida durante las inspecciones realizadas por la Secretaría Técnica de la OPAQ.
- e) La concerniente a los procesos productivos en los que intervienen sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de la Convención.
- f) La concerniente al empleo de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1 y 2 de la Convención.

CAPÍTULO III
DECLARACIONES

Artículo 18. Son Declaraciones obligatorias:

- a) La declaración prevista en el numeral 5, apartado B de la Parte VI del Anexo sobre la Aplicación y la Verificación de la Convención.
- b) La realización de actividades relacionadas con las sustancias químicas de la lista 1, incluidas las mezclas que contengan las sustancias incluidas en la misma, en cualquier proporción.



[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- c) Cualquier actividad realizada con sustancias químicas de la Lista 2, deberá ser declarada a la Autoridad Nacional a más tardar dentro de los primeros sesenta días cada año.
- d) Cualquier actividad realizada con sustancias químicas de la Lista 3, deberá ser declarada a la Autoridad Nacional a más tardar dentro de los primeros sesenta días calendario cada año. La producción de Sustancias Químicas Orgánicas Definidas, deberá ser declarada a la Autoridad Nacional, a más tardar dentro de los primeros sesenta días calendario cada año.
- e) La Secretaría Ejecutiva establecerá requisitos adicionales para el cumplimiento de las disposiciones de la Convención con relación a las declaraciones obligatorias.

**CAPÍTULO IV
VERIFICACIONES.**

Artículo 19. Verificación de las actividades en el territorio nacional.

La Autoridad Nacional, a través de la Secretaría Ejecutiva, podrá realizar verificaciones de oficio, dirigidas a velar por el cumplimiento de la Convención y de la presente ley.

La Secretaría Ejecutiva podrá convocar a otros miembros del Consejo Asesor para la realización de las verificaciones.

Artículo 20. Reglamentación de las verificaciones.

La Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento de las disposiciones de la Convención, reglamentará los aspectos vinculados a los procedimientos de verificación del cumplimiento de la Convención, que pudiesen ser solicitados por la Organización.

**TÍTULO IV
ACTIVIDADES PROHIBIDAS.**

Artículo 21. Prohibiciones establecidas en la Convención para sustancias químicas de la Lista 1.

- 1. La Autoridad Nacional solo podrá autorizar la transferencia de sustancias químicas de la Lista 1 cuando esta se efectuase entre Estados Parte de la Convención y se haya verificado el cumplimiento de todos los demás requisitos establecidos en la Convención y en la presente ley para el efecto. Las sustancias químicas de la Lista 1 así transferidas no podrán ser transferidas de nuevo a un tercer Estado.
- 2. La Autoridad Nacional solo podrá autorizar la producción, adquisición, conservación, transferencia o empleo de sustancias químicas de la Lista 1 cuando:
 - a) Las sustancias químicas se destinen a fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección;
 - b) Los tipos y cantidades de sustancias químicas se limiten estrictamente a los que puedan justificarse para esos fines;
 - c) La cantidad total de esas sustancias químicas en un momento determinado para esos fines sea igual o inferior a una tonelada; y
 - d) La cantidad total para esos fines adquirida por un Estado Parte en cualquier año mediante la producción, retirada de arsenales de armas químicas y transferencia sea igual o inferior a una tonelada.



P. H.



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

3. La Autoridad Nacional podrá impulsar el desarrollo del marco jurídico necesario para las actividades producción de sustancias químicas de la Lista 1, de conformidad al régimen establecido en la Convención para el efecto.

Artículo 22. Prohibiciones establecidas en la Convención para sustancias químicas de la Lista 2.

1. La transferencia de sustancias químicas de la Lista 2 podrá efectuarse entre Estados Parte de la Convención, mediando notificación a la Autoridad Nacional y verificado el cumplimiento de todos los demás requisitos establecidos en la Convención y en la presente ley para el efecto.
2. La solicitud de transferencia para sustancias químicas de la Lista 1, deberá ser remitida a la Autoridad Nacional con por lo menos cuarenta y cinco días calendario de anticipación a la transferencia, excepto en el caso que se trate de cantidades no superiores a 5 miligramos, la saxitoxina, sustancia Química de la Lista 1, no estará sujeta al período de notificación establecido en el párrafo 5 si la transferencia se efectúa para fines médicos o diagnósticos.
3. La Autoridad Nacional podrá autorizar la transferencia de sustancias químicas de la Lista 2 desde o hacia Estados que no sean Parte en la Convención, una vez verificado el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la Convención y en la presente ley, cuando se trate de:
 - a) Productos que contengan uno por ciento (1%) o menos de una sustancia química de la Lista 2A 2 A*;
 - b) Productos que contengan diez por ciento (10%) o menos de una sustancia química de la Lista 2B; o,
 - c) Productos reconocidos como bienes de consumo envasados para la venta al por menor para uso personal o envasado para uso individual.

Artículo 23. Prohibiciones establecidas en la Convención para sustancias químicas de la Lista 3.

La transferencia de sustancias químicas de la Lista 3 podrá efectuarse con Estados que no sean Parte de la Convención siempre que las mismas se destinen únicamente a fines no prohibidos por la Convención.

Para el efecto, el Estado no Parte de la Convención deberá proveer a la Autoridad Nacional un certificado en el que conste que las sustancias químicas transferidas se utilizarán únicamente para fines no prohibidos por la Convención.

La transferencia de sustancias químicas de la Lista 2 podrá efectuarse entre Estados Parte de la Convención previa notificación a la Autoridad Nacional, y verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Convención y en la presente ley para el efecto.

La Autoridad Nacional podrá autorizar la transferencia de sustancias químicas de la Lista 2 desde o hacia Estados que no sean Parte en la Convención, una vez verificado el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la Convención y en la presente ley, cuando se trate de:

- a) Productos que contengan uno por ciento (1%) o menos de una sustancia química de la Lista 2A 2 A*;



Handwritten signature

Handwritten mark



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- b) Productos que contengan diez por ciento (10%) o menos de una sustancia química de la Lista 2B; o,
- c) Productos reconocidos como bienes de consumo envasados para la venta al por menor para uso personal o envasado para uso individual.

**TÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 24. Infracciones.

Serán consideradas infracciones los actos que trasgredieran las prohibiciones establecidas en la presente ley y sus reglamentaciones.

Adicionalmente, se consideran infracciones respecto a la manipulación y flujo de la información, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las medidas que garanticen la confidencialidad de la información oficial clasificada, que con ese carácter se haya obtenido, en aplicación de lo previsto en esta ley y en la Convención;
- b) El incumplimiento del deber de comunicar la información requerida por OPAQ;
- c) La comunicación de datos erróneos al presentar las declaraciones de las actividades previstas y las actividades anteriores con sustancias químicas controladas por la Convención;
- d) La presentación de las declaraciones obligatorias fuera de los plazos establecidos al efecto;
- e) Importar desde un Estado Parte, sustancias químicas de la Lista 1 de la Convención para fines prohibidos por la misma;
- f) Exportar a un Estado sustancias químicas de la Lista 1 de la Convención que procedan de otro Estado;
- g) Importar de un Estado No parte o recibir de este, sustancias químicas de la Lista 2 de la Convención.
- h) Exportar a un Estado No Parte, sustancias químicas de la Lista 3 de la Convención.
- i) Realizar cambios tecnológicos en los procesos en donde intervengan sustancias químicas controladas por la Convención, sin autorización previa emitida por la autoridad competente.
- j) Realizar transferencias de sustancias químicas controladas por la Convención entre entidades dentro del territorio nacional, sin autorización previa emitida por la autoridad competente.

Serán consideradas infracciones respecto al proceso de inspección las siguientes:

- a) Dificultar o impedir el acceso de los inspectores estatales designados por la Secretaría Ejecutiva de la Autoridad Nacional a las instalaciones o sus dependencias, para la realización de las inspecciones previstas en la Convención y en la presente ley.



[Handwritten signatures]

72/



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

- b) La negativa a proporcionar la información requerida por los inspectores estatales designados al efecto por la Secretaría Ejecutiva de la Autoridad Nacional.
- c) El incumplimiento de las medidas dispuestas por la Secretaría Ejecutiva de la Autoridad Nacional, como resultado de la realización de una inspección.

Serán consideradas infracciones respecto a las actividades con sustancias químicas controladas por la Convención las siguientes:

- a) Realizar cualquier actividad con sustancias químicas controladas por la Convención que requiera autorización, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre esta materia, sin haberla obtenido o habiéndola obtenido bajo declaración falsa o incompleta de los datos obligados a suministrar.
- b) Realizar operaciones comerciales de importación, introducción o cesión de sustancias químicas controladas por la Convención con un tercero con quien esté prohibido realizar tales operaciones.
- c) Exportar sustancias químicas de la Lista 1, a un Estado No Parte.
- d) Exportar a un Estado Parte, sustancias químicas de la Lista 1 de la Convención para otros fines prohibidos por la misma, que no sean de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección.

Artículo 25. Sanciones administrativas.

Incurrir en responsabilidad administrativa, las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que por acción u omisión realicen hechos constitutivos de las infracciones que en esta ley se mencionan.

Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, a la Convención y a las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones administrativas, las cuales serán impuestas por la Secretaría Ejecutiva y, en su caso, podrán ser acumulativas:

- a) Amonestación;
- b) Imposición de multas de cien a mil jornales mínimos;
- c) Suspensión de la inscripción en el Registro, por un plazo de treinta días a dos años;
- d) Cancelación de autorizaciones emitidas por el plazo de noventa días a cinco años;
- e) Obligación de realizar acción que conduzca a impedir la continuación de la conducta infractora;
- f) Prohibición de efectuar determinadas actividades que incidan en la conducta infractora;
- g) Retención de las sustancias químicas y elementos utilizados para la comisión de la infracción;
- h) Clausura temporal de las instalaciones; e,
- i) Clausura definitiva de las instalaciones.



[Handwritten signature]

13/20



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 26. Las multas previstas en el artículo 24 serán destinadas a constituir recursos propios de la Secretaría Ejecutiva de la Autoridad Nacional.

Artículo 27. En los casos en que la infracción la hubiese cometido una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables del cumplimiento de las sanciones impuestas por la autoridad competente.

Artículo 28. El que tomare conocimiento de la existencia de armas químicas producidas antes del año 1925 y no lo comunicare dentro del plazo de noventa días calendario a la Autoridad Nacional, a través de la Secretaría Técnica, con indicación del lugar donde se encontraren, será sancionado con pena de multa de mil jornales mínimos.

Artículo 29. La Autoridad Nacional establecerá reglamentariamente el procedimiento sumarial que deberá preceder a la imposición de cualquiera de las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 30. Sanciones penales.

1. Será castigado con pena privativa de libertad de veinticinco años el que desarrollare, produjere, adquiriere, almacenare, conservare, transfiriere, empleare, importare, exportare armas químicas, sustancias químicas tóxicas y sus precursores con la finalidad de perpetrar crímenes de lesa humanidad, en contravención a las disposiciones previstas en la presente ley o en la Convención.
2. Será castigado con pena privativa de libertad de dos a ocho años el que:
 - a) Desarrollare, produjere, adquiriere, almacenare, conservare, transfiriere, empleare, importare o exportare armas químicas, o sustancias químicas tóxicas, en contravención a las disposiciones de la presente ley o de la Convención;
 - b) Iniciare preparativos para el empleo de armas químicas como métodos de guerra o agentes de represión de disturbio;
 - c) Dañare los instrumentos o equipos de verificación o inspección, con el fin de impedir u obstruir las funciones de inspección asignadas a la Autoridad Nacional o a la Organización (OPAQ);
 - d) Realizare declaraciones falsas, falsificare documentos, libros, registros o informes destinados al conocimiento o sujetos al control de la Autoridad Nacional o de los inspectores de la Organización (OPAQ) o;
 - e) Copiare indebidamente, comunicare o divulgare el contenido de documentación o información de carácter confidencial, cuando ellas hubieren sido entregadas a un inspector designado por la Autoridad Nacional o de la Organización (OPAQ), directamente o, por intermedio de un Estado extranjero.

Artículo 31. Todas las sustancias químicas tóxicas y sus precursores así como las instalaciones destinadas a fines prohibidos por la Convención y la presente ley, serán decomisadas y destruidas, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Convención.

Los gastos ocasionados por el decomiso y la destrucción, así como la disposición final de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores, correrán por cuenta de los infractores.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

14/20



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 32. La Autoridad de Aplicación reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a ciento veinte días de su publicación.

La misma podrá crear reglamentariamente instancias asesoras que fueran requeridas para la adecuada implementación de la presente ley.

Artículo 33. Entrada en vigencia.

La presente ley entrará en vigor cientoveinte días desde su promulgación.

Artículo 34. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.


Emilia Patricia Alfaro de Franco
Secretaría Parlamentaria




Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

ASUNTOS CONSTITUCIONALES
LEGISLACION Y CODIFICACION
DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD
Y ORDEN INTERNO
INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y COOPERATIVISMO

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 658.-

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta N° Sesión.....
Expediente N°.....

Asunción, 22 de octubre de 2014

Señor presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución Nacional, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN VIRTUD DE LA CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION**, presentado por los senadores Víctor Alcides Bogado, Arnoldo Wiens y Arnaldo Giuzzio, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 16 de octubre del 2014.

Muy atentamente.


Emilia Patricia Alfaro de Franco
Secretaria Parlamentaria




Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Hugo Adalberto Velázquez Moreno, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-136283

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA 29 MES 10 AÑO 2014

HORA: 14:00
Agustina Salinas

RESPONSABLE



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 25 de octubre de 2013

Señor
Senador Julio César Velázquez, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Presente

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente y por intermedio suyo a los demás miembros de este Alto Cuerpo Legislativo, en virtud al artículo 203 de la Constitución Nacional, concordante con el artículo 105 del Reglamento Interno, para patrocinar como proyecto de Ley, la Nota N° 165, presentada por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología, de fecha 28 de febrero de 2013, por la cual remite el Anteproyecto de Ley: "QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN VIRTUD DE LA CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION", de conformidad al Decreto del Poder Ejecutivo N° 9.892 del 3 de agosto de 2000; y, la Resolución N° 788 del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha 16 de noviembre de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlo cordialmente.

Victor H. Bogado G.
Senador Nacional

Arnaldo E. Giuzzi
SENADOR



Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores



[Signature]
Honorable Cámara de Senadores



Enca Vargas
Mesa de Entrada
Secretaría General



CONGRESO NACIONAL

Honorable Cámara de Senadores

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que "ESTABLECE LAS MEDIDAS DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN VIRTUD DE LA CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS Y SOBRE DESTRUCCION" busca primordialmente desarrollar la legislación nacional para el cumplimiento del Tratado Internacional de la Convención sobre Armas Químicas, obedeciendo a la aplicación de la Convención sobre Armas Químicas, en el que Paraguay, ha ingresado como Estado miembro de la Organización para la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ) y firmado en fecha 14 de enero de 1993 y ratificado el 1 de enero de 1994 mediante la ley 406/96.

I. Antecedentes

La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas es el órgano de aplicación de la **Convención sobre Armas Químicas (CAQ)**, que entró en vigor en 1997. La OPAQ cuenta con 189 Estados miembros, que trabajan juntos para lograr un mundo libre de armas químicas. Ellos comparten el objetivo común de prevenir la que las sustancias químicas se utilicen con fines de destrucción y/o para la guerra, reforzando así la seguridad internacional.

La labor de la Organización para la Prohibición de Armas Químicas consiste en

- **Desmilitarización:** Eliminación de los arsenales de armas químicas y de las instalaciones de producción de armas químicas, bajo las medidas de verificación previstas en la Convención.
- **No proliferación:** No proliferación de las armas químicas, mediante la observancia de las medidas de verificación y de aplicación previstas en la Convención, que sirven asimismo para crear confianza entre los Estados Partes.
- **Asistencia y protección:** Asistencia y protección contra las armas químicas, el empleo de éstas o amenaza de empleo, de conformidad con las disposiciones del artículo X de la Convención. La OPAQ ofrece anualmente cursos con todos los gastos pagos en este ámbito
- **Cooperación internacional:** Desarrollo económico y técnico mediante la cooperación internacional en el ámbito de las actividades químicas, para fines no prohibidos por la Convención, de conformidad con lo previsto en el artículo XI. La OPAQ ofrece cursos con todos los gastos pagos en este ámbito.
- **Universalidad:** Es de la máxima importancia que los países que se mantienen fuera de la jurisdicción de la CAQ se unan a ella urgentemente, a fin de poder garantizar que las armas químicas se prohíben en todo el mundo y poder disfrutar también de las ventajas que ofrece, en materia económica y de seguridad, ser socio de la OPAQ.



CONGRESO NACIONAL

Honorable Cámara de Senadores

La CAQ es un tratado internacional por el que se prohíbe el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la transferencia y el empleo de armas químicas, y se dispone además la destrucción de estas armas en un plazo de tiempo específico. La CAQ entró en vigor en 1997 y otorgó a la OPAQ el mandato de erradicar para siempre el flagelo de las armas químicas y de verificar la destrucción, en los plazos establecidos, de los arsenales de armas químicas declarados.

La CAQ tiene carácter único, pues constituye el primer tratado multilateral destinado a prohibir toda una categoría de armas de destrucción en masa y a velar por la verificación internacional de su destrucción. Asimismo, se trata del primer tratado de desarme negociado en un marco completamente multilateral, en pro de una mayor transparencia y de su aplicación por igual en todos los Estados Partes. La CAQ se negoció asimismo con la plena participación de la industria química de todo el mundo, lo que permitió asegurar la cooperación constante de la industria en el régimen de verificación industrial de la CAQ. La CAQ asigna por mandato la inspección de las instalaciones industriales, a fin de garantizar que las sustancias químicas tóxicas se emplean únicamente para fines no prohibidos por la CAQ.

Los programas de la Secretaría de apoyo a la aplicación ayudan a los Estados Partes a cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo VII de la Convención. Entre éstas se incluyen el establecimiento de Autoridades Nacionales para una eficaz coordinación con la OPAQ; la toma de las medidas necesarias para promulgar legislación, incluso legislación penal, y adoptar medidas administrativas para la aplicación de la Convención; la identificación de actividades comerciales y de la industria química sometida a declaración; y la presentación de declaraciones exactas.

II. Justificación

El artículo VII de la Convención exige a cada Estado Parte desarrollar la legislación nacional pertinente para tipificar las prohibiciones de la Convención dentro del derecho penal nacional e informar a la OPAQ de las medidas tomadas en pro de la aplicación de la Convención. En el mismo artículo, los Estados Partes se comprometen a colaborar en los ámbitos de la asistencia jurídica, de la seguridad y de la protección del medio ambiente. Así también prevé el establecimiento de una Autoridad Nacional que sirva de vínculo entre cada Estado Parte y la OPAQ.

La OPAQ, a través de su Secretaría técnica ha solicitado al Paraguay, repetidas veces, el cumplimiento del artículo VII de la Convención mediante la creación de una Ley Marco que establezca medidas nacionales de aplicación (la cual casi todos los países de la región han promulgado).



CONGRESO NACIONAL

Honorable Cámara de Senadores

El presente proyecto de ley es el resultado de un exhaustivo estudio del Consejo Asesor paraguayo de la OPAQ, el INTN y asesores legales de la OPAQ, cuyas características son

Título I – Disposiciones generales.

TITULO II AUTORIDAD NACIONAL Y COMPETENCIAS

TUTULO III MECANISMOS DE CONTROL, DEBER DE CONFIDENCIALIDAD Y VERIFICACIONES

TITULO IV ACTIVIDADES PROHIBIDAS

TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

TÍTULO VI DE LA DESTRUCCIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Nuestro país debe cumplir con el compromiso de la promulgación de esta ley que dará un marco legal no solo a lo relativo a la prohibición de armas químicas, sino al control de sustancias importadas y exportadas a través de aduanas, seguridad química en la industria y todo lo relativo a la convención de armas químicas.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Honorable Cámara de Senadores la aprobación del presente proyecto de Ley

Victor H. Bogado G.
Senador Nacional

Dr. Arnoldo Wions
Senador de la Nación



INTN

Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología
Avda. Artigas 3973 y Gral. Roa / C.C. 967
Teléf.: 290 160 / 290 266 - Fax: 290 873
e-mail: intn@intn.gov.py
Asunción - Paraguay

A Disposición
7/03/201
005
30 Años
Viva Paraguay



Asunción, 28 de Febrero de 2013
D.G. 65 / 2013

Señor Presidente

Mónica Alcaraz
Mónica Alcaraz
H. Cámara de Senadores

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a Usted, dentro del marco de la Organización para la Prohibición de Armas Químicas, cuya Institución a mi cargo preside el Consejo asesor, Autoridad nacional ante la citada organización según decreto y nota correspondientes

En tal sentido envío adjunto el Proyecto de Ley " Que Establece Las Medidas de Control Para El Cumplimiento de Las Obligaciones Contraídas en Virtud de La Convención sobre La Prohibición del Desarrollo, La Producción, El Almacenamiento y El Empleo de Armas Químicas y sobre Su Destrucción ", para su conocimiento y estudio para su aprobación en la comisión correspondiente.

Sin otro particular me valgo de esta ocasión para saludarlo con las consideraciones de mi más alta estima.

[Signature]
Dr. Luis Morinigo Ganchi
Director General

A Su Excelencia
Dr. JORGE OVIEDO MATTO, Presidente
CONGRESO NACIONAL
Presente



[Signature]
Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores

• **MISIÓN:** Servir a la sociedad mediante la asistencia técnica, normalización, certificación, metrología, investigación científica e innovación con un enfoque de responsabilidad social para el desarrollo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Industria y Comercio
Decreto N° 9.892.-

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA PROHIBICION DE ARMAS QUIMICAS.

Asunción, 3 de agosto de 2000

VISTA: La Ley N° 406/94 "Que aprueba la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su destrucción, adoptado en París, Francia, el 13 de enero de 1993"; y

CONSIDERANDO: *Que la señalada Convención es un acuerdo de desarme global que con su entrada en vigor, prohíbe el desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas, y establece la destrucción de todas las armas químicas existentes, así como las instalaciones para su producción dentro de un plazo específico y bajo una supervisión internacional.*

Que el párrafo 4, del artículo VII de la Convención dispone que cada Estado Parte designará una Autoridad Nacional, que será el centro nacional de coordinación encargado de mantener un enlace eficaz con la Organización para la Prohibición de Armas Químicas, OPAQ, con sede en la Haya, Reino de los Países Bajos, y con los demás Estados Partes.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- *Queda establecida la Autoridad Nacional para la Prohibición de Armas Químicas, que estará conformada por un Consejo Asesor integrado por un Representante Titular y otro Alterno de los Ministerios de Industria y Comercio, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores, Interior, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y Dirección General de Aduanas. Presidirá dicho Consejo el Representante del Ministerio de Industria y Comercio.*

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA PROHIBICIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

- 2 -

Art. 2º. *El Consejo Asesor tendrá las siguientes atribuciones:*

- *Recopilar y transmitir datos, según exige la Convención, a la Secretaría de la Organización para la Prohibición de Armas Químicas, OPAQ.*
- *Centralizar la información que se obtenga para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Convención.*
- *Coordinar la implementación a nivel nacional de la Convención sobre Armas Químicas.*
- *Mantener relaciones con las Autoridades Nacionales de los demás Estados Partes.*
- *Efectuar declaraciones correspondientes a las sustancias químicas e instalaciones que la Convención exige sean declaradas.*
- *Facilitar y cooperar en las inspecciones establecidas en la Convención.*

Art. 3º.- *Toda información obtenida por la Autoridad Nacional posee un carácter estrictamente confidencial, de modo a que asegure la reserva de la fuente, salvo en cumplimiento de una obligación del Gobierno de Paraguay, al amparo de la Convención.*

Art. 4º.- *Facúltase a la Autoridad Nacional fijar las normas necesarias para su funcionamiento, con aprobación del Poder Ejecutivo.*

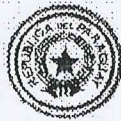
Art. 5º.- *Encomiéndase al Ministerio de Relaciones Exteriores la representación de Paraguay ante la OPAQ en La Haya, Países Bajos.*

Art. 6º.- *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.*

Art. 7º.- *Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.*

FDO.: LUIS GONZÁLEZ MACCHI
EUCLIDES ACEVEDO

Es copia



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 708 -

C O P I A LA CUAL SE DESIGNA AL INSTITUTO NACIONAL DE
TECNOLOGIA Y NORMALIZACION (INTN) COMO REPRESENTANTE
DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ANTE EL CONSEJO
ASESOR PARA LA PROHIBICION DE ARMAS QUIMICAS.

Asunción, 16 de *Noviembre* de 2010

VISTO: La nota S.G.N°120 de fecha 15 de noviembre de 2010, por la cual el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN), solicita una resolución de designación como representante del Ministerio de Industria y Comercio ante la Organización para la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ) y;

CONSIDERANDO: Que, la Ley N°406/94 "Que aprueba la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su destrucción, adoptada en París, Francia, el 13 de enero de 1993".

Que, el Decreto N° 9892 de fecha 03 de agosto de 2000, **POR EL CUAL SE ESTABLECE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA PROHIBICION DE ARMAS QUIMICAS.**

Que, el INTN se encuentra llevando, de hecho, la representación del Paraguay ante la Organización para la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ), desde el año 2000, siendo además reconocida por los demás miembros del Consejo Asesor que conforma la Autoridad Nacional para el cometido de la Ley N°406/94.-

Que el Ministro de Industria y Comercio es el Jefe Superior y responsable de la formulación y ejecución de la política confiada a esta cartera y en tal carácter le compete la alta dirección de la misma, conforme lo establece el Artículo 1º, inciso b) del Decreto 2.348 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CARTA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - LEY N° 904/63, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 902/73".

Que, el carácter de Jefe Superior del Ministerio de Industria y Comercio faculta al mismo a adoptar las providencias administrativas necesarias para el cumplimiento de los fines de la Institución.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

Art. 1º Designar al Instituto Nacional de Tecnología y Normalización INTN, como representante del Ministerio de Industria y Comercio ante la Autoridad Nacional para la prohibición de Armas Químicas.



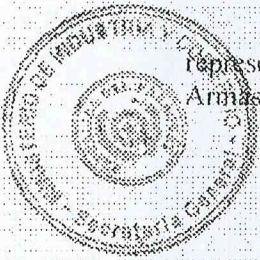


MINISTERIO DE INDUSTRIA
COMERCIO

Resolución N° 700

COPIA

**POR LA CUAL SE DESIGNA AL INSTITUTO NACIONAL DE
TECNOLOGIA Y NORMALIZACION (INTN) COMO REPRESENTANTE
DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ANTE EL CONSEJO
ASESOR PARA LA PROHIBICION DE ARMAS QUIMICAS.-**



Art. 2° Autorizar al Instituto Nacional de Tecnología y Normalización INTN a
representar al Ministerio de Industria y Comercio ante la Organización para la Prohibición de
Armas Químicas (OPAQ).-

Art. 3° Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

Adm. Luis María de Vargas
Secretary General

[Signature]
DR. FRANCISCO JOSÉ DE VÁSquez
Ministro

LEY N° QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN VIRTUD DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN.

Título I – Disposiciones generales.

Capítulo I - Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas de control para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, aprobada por Ley N° 406/94.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones establecidas en la presente Ley son de cumplimiento obligatorio para las personas físicas y jurídicas que realicen actividades relacionadas con el desarrollo, producción, almacenamiento, adquisición, transferencia, ingreso y salida del territorio nacional, empleo, posesión o propiedad de sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, en el territorio nacional o a bordo de buques o aeronaves paraguayos.

2. Las disposiciones establecidas en la presente Ley son también de cumplimiento obligatorio para personas físicas y jurídicas que realicen las actividades identificadas *ut supra* con sustancias químicas orgánicas definidas, en los términos del artículo 2, numeral 1 de la presente Ley.

3. En caso de necesidad, será aplicable también la Ley penal paraguaya en los términos del artículo 8, numeral 1º, inciso 7 del Código Penal, sancionado por Ley No. 1160/97.

CAPÍTULO II - Listas de sustancias químicas y definiciones.

Artículo 3. Listas de sustancias químicas.

1. Las medidas de control establecidas en la presente Ley son aplicables a las sustancias químicas enumeradas en las Listas 1, 2 y 3 de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, aprobada por Ley No. 406/94.

2. El Poder Ejecutivo, mediando solicitud fundada de la Autoridad Nacional, podrá disponer por Decreto para cada caso la aplicación de las medidas de control establecidas en la presente Ley a otras sustancias químicas y tóxicas y sus precursores incluidas las modificaciones de las Listas 1, 2 y 3 de la Convención que se hayan adoptado de conformidad a los numerales 4 y 5 del artículo XV de la Convención.

3. El Poder Ejecutivo, mediando solicitud fundada de la Autoridad Nacional, podrá disponer por Decreto para cada caso, la exclusión de sustancias químicas de la aplicación de las medidas de control establecidas en la presente Ley. Cuando se trate de sustancias químicas enumeradas en las Listas 1, 2 y 3 de la Convención, procederá la exclusión siempre que se hayan cumplido los requisitos de los numerales 4 y 5 del artículo XV de la Convención.

Artículo 4 – Definiciones.

Para los efectos previstos de la presente Ley:

1. Por "armas químicas" se entiende, conjunta o separadamente:

- a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la "Convención", siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;
- b) las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a), que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; y,
- c) cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).

2. Por "sustancia química tóxica" se entiende:

Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo.

Las sustancias químicas tóxicas marcadas con un asterisco (*) son sustancias sometidas a umbrales especiales para la declaración y verificación

3. Por "precursor" se entiende:

Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.

4. Por "fines no prohibidos por la Convención" se entiende:

a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos;

b) Fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas;

c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; o,

d) Mantenimiento del orden, incluido la represión interna de disturbios.

5. Por "sustancia química orgánica definida (SQOD)" se entiende:

Cualquier sustancia química perteneciente a la categoría de compuestos químicos integrada por todos los compuestos de carbono, excepto sus óxidos, sulfuros y carbonatos metálicos, identificable por su nombre químico, fórmula estructural, de conocerse, y número de registro del CAS (Chemical Abstracts Service), si lo tuviere asignado. El término no incluye: a) los oligómeros y polímeros, tanto si contienen o no fósforo, azufre o flúor; b) las sustancias químicas que contengan únicamente carbono y metal. El término "óxidos de carbono" se refiere al monóxido de carbono y al dióxido de carbono. El término "sulfuros de carbono" se refiere al disulfuro de carbono. Ambos términos se refieren al sulfuro de carbonilo. La producción de los monómeros está incluida en el término SQOD, siempre y cuando el monómero satisfaga por otro concepto la definición de SQOD.

6. Por "agente de represión de disturbios" se entiende:

Cualquier sustancia química no enumerada en alguna de las Listas de la Convención, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.

7. Por "Convención" se entiende:

La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, aprobada por Ley N° 406/94.

8. Por "Organización" se entiende:

La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, establecida de conformidad con el artículo VIII de la Convención.

9. Por Autoridad Nacional se entiende:

El Consejo Asesor para la Prohibición de las Armas Químicas designado por Decreto N° 9892/2000 al Ministerio de Industria y Comercio y la Resolución N° 788/2010 por el se designa al Instituto Nacional de Tecnología Normalización y Metrología como representante del MIC ante la OPAQ.

10. Autorización de ingreso o salida

Documento oficial utilizado para autorizar el ingreso o salida de sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados por la Convención.

11. Grupo de Inspección de la OPAQ.

Conjunto de inspectores y ayudantes de inspección asignados por el Director General de la OPAQ y aceptados por el Estado Paraguayo, que se desplazan al territorio nacional para llevar a cabo una inspección internacional.

12. Grupo Nacional de Acompañamiento "Escolta".-

Grupo designado por el CONSEJO ASESOR que acompaña y facilita el desarrollo de las actividades del grupo de inspección internacional.

13. Ingreso al país.

Comprende el ingreso legal de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 1, Lista 2 y Lista 3 de la Convención al territorio nacional, incluyendo su dominio fluvial en donde el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional de acuerdo con la ley y los tratados, a través de cualquier régimen u operación aduanera (como: importación definitiva, importación temporal, admisión temporal, depósito, tránsito internacional, entre otros).

14. Salida del país.- Comprende la salida de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 1, Lista 2 y Lista 3 de la Convención del territorio nacional, incluyendo su dominio fluvial en donde el Estado ejerce soberanía y

jurisdicción sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional de acuerdo con la ley y los tratados, a través de cualquier régimen u operación aduanera (exportación definitiva, exportación temporal, reexportación, reembarque, entre otros).

Transferencia.-Es la comercialización, distribución, entrega, ingreso y salida del país, entre otros, de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de la Convención.

TITULO II AUTORIDAD NACIONAL Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I -AUTORIDAD NACIONAL

Artículo 5.- La autoridad Nacional ante la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.

La autoridad Nacional ante la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas ejerce las funciones de Autoridad Nacional. Está integrado por **Consejo Asesor** que consta de un representante titular y otro alterno de las siguientes instituciones, sobre la base de lo que establece el Decreto N° 9892/2000 de la Presidencia de la República del Paraguay, que constituye dicho Consejo Asesor De conformidad con el Decreto N° 9892/2000 y la Resolución N°788/2010 del MIC se designa al Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología como representante del Ministerio de Industria y Comercio ante el Consejo Asesor para la Prohibición de Armas Químicas, sito en Avda. Artigas 3978 y Gral. Roa, Asunción, Paraguay.

- Ministerio de Industria y Comercio : quien lo Preside a través de su Representante, el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología según Resolución N° 788/2010 del Ministerio de Industria y Comercio;
- Ministerio de Relaciones Exteriores
- Ministerio del Interior;
- Ministerio de Defensa Nacional;
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)
- Dirección General de Aduanas.

Artículo 6°.- Colaboración con el Consejo Asesor ante la OPAQ

El CONSEJO ASESOR, Autoridad Nacional ante la OPAQ puede invitar a participar en sus reuniones, para aspectos específicos, a entidades del sector

público y/o del sector privado, y a especialistas nacionales e internacionales, según la necesidad.

El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Paraguay y la CONAPREB (Comisión Nacional de Prevención de Emergencias Radiológicas, Químicas y Biológicas) puede participar en las reuniones del CONSEJO ASESOR como invitados especiales, cuando se traten temas referidos a la aplicación del Artículo X de la "Convención".

Artículo 7°.- Designación de representantes

Los representantes son designados y acreditados ante el Consejo asesor mediante resolución del titular del Sector, entidad o Ministerio correspondiente.

Artículo 8°.- Sesiones ordinaria y extraordinaria

El Consejo asesor se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias según se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 9°.- Secretaría Técnica

La Secretaria Técnica está a cargo del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología, la que proporciona asesoría y soporte al CONSEJO ASESOR

CAPITULO II COMPETENCIAS

Artículo 10°.- Funciones del Consejo Asesor El CONSEJO ASESOR ejerce las siguientes funciones:

- a-) Recopilar y transmitir datos según exige la Convención a la secretaria de la organización para la Organización para la Prohibición de Armas Químicas, OPAQ.
- b-) Centralizar la información obtenida a través de fax, correos electrónicos y documentos remitidos de cancillería y secretaria técnica de la Haya para el cumplimiento de las Obligaciones emanadas de la Convención.
- c-) Coordinar la implementación a nivel nacional de la Convención sobre Armas Químicas y Velar por el cumplimiento de la presente Ley y de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, así como conocer la información relacionada con la Convención.
- d-) Analizar, aprobar o rechazar todas las solicitudes de aplicación para cursos, talleres, reuniones ofrecidas por la OPAQ; en caso de aprobación, las mismas deberán contar de manera imprescindible con el sello de la presidencia de la Autoridad Nacional. En el caso de asistencia a reuniones de Autoridades Nacionales organizadas por la Secretaria Técnica de OPAQ cita en la Haya,

Holanda, las mismas indefectiblemente deben estar autorizadas por la Presidencia de la Autoridad Nacional, antes del envío de las mismas a consideración de la OPAQ. Si hubiere solicitudes enviadas sin haber sido refrendadas por la presidencia del Consejo, las mismas serán nulas y se notificara a la sede de la Secretaria Técnica de la OPAQ la nulidad de las mismas, a través de la representación permanente del Paraguay en la Haya, ejercida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- e) Mantener Relaciones con las Autoridades Nacionales de los demás estados partes.
- f) Efectuar declaraciones correspondientes a las sustancias químicas e instalaciones que la Convención exige que sean declaradas.
- g) Facilitar y Cooperar en las Inspecciones establecidas en la Convención.
- h) Proponer los dispositivos legales que promuevan el cumplimiento de la Convención a través del Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con los sectores competentes.
- i) Difundir los alcances y propósitos de la Convención y de la presente Ley dentro del territorio nacional.
- j) Conformar el Grupo Nacional de Acompañamiento Escolta y coordinar las actividades para atender las inspecciones, en relación con el Anexo de Verificación de la Convención.
- k) Coordinar la cooperación internacional para el cumplimiento de los fines de la Convención, conforme a las normas legales vigentes.
- l) Cumplir cualquier otra función que emane de los compromisos asumidos por el país como Estado Parte de la Convención o que en lo sucesivo le sean atribuidas en materia de su competencia.
- M) Informar lo tratado en reuniones de Autoridades Nacionales y/o viajes organizados por OPAQ al Ministerio de Relaciones Exteriores en su carácter de representante permanente del Paraguay ante la OPAQ, en la Haya, Países Bajos.

Artículo 11°.- Funciones de la Presidencia del CONSEJO ASESOR

a-) Son atribuciones de la Presidencia:

1. Convocar a las Reuniones del Consejo Asesor, por los medios que considere necesario, una vez al mes y según necesidad y/o urgencia acerca de temas relacionados a la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la

producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, que requieran de urgente resolución.

2. Representar al Paraguay en las reuniones de Autoridades Nacionales, como así también ante el grupo GRULAC (Grupo de estados Miembros de América Latina y el Caribe).

3. Asistir a reuniones relativas a la aplicación de la Convención de Armas Químicas en representación del Consejo Asesor o designar representante.

b-) Son responsabilidades de la Presidencia:

1) Ejercer la representación del CONSEJO ASESOR.

2) Mantener informados a los miembros del CONSEJO ASESOR canalizando la información proveniente de la OPAQ y de toda aquella información relacionada con la Convención.

3) Promover la cooperación científica y técnica con la OPAQ y los Estados Parte, de acuerdo con lo previsto en la Convención.

4). Coordinar las reuniones del Consejo Asesor y registrar los temas tratados en las mismas.

5) Recepcionar las notas y correspondencias recibidas por el Consejo Asesor, y el adecuado archivo de los documentos y aquellos remitidos por la Secretaría Técnica y por cualquiera de las instituciones que forman el mismo. En caso que las mismas requieran respuesta, esta será canalizada a través de la dirección de organismos Internacionales de la Cancillería Nacional, para luego enviarlas a la representación Permanente de Paraguay en la Haya,

6). Informar a los miembros representantes del Consejo Asesor de las comunicaciones recibidas de la OPAQ sobre las capacitaciones, reuniones, conferencias, congresos, y/o posibilidades que ofrece la OPAQ, para el cumplimiento de sus objetivos.

7) Gestionar ante las autoridades competentes el otorgamiento de las visas y de toda otra documentación que resulte necesaria a los efectos de que los inspectores designados por la OPAQ puedan cumplir con su misión, garantizando los privilegios e inmunidades que se otorguen a dichos inspectores, en virtud de lo previsto en el Artículo VIII. Sección e) de la Convención y disposiciones concordantes.

8) Requerir el auxilio del Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional en caso de negarse a los inspectores el acceso a alguna instalación, conforme a las previsiones de la Convención, las leyes nacionales y

reglamentos vigentes y del acuerdo de Inmunidades y Privilegios firmado entre nuestro país y la OPAQ

9) Otras funciones necesarias para el cumplimiento de la Convención y de la presente Ley.

Artículo 12°.- Funciones del Ministerio de Industria y Comercio

El Ministerio de Industria y Comercio, tiene las siguientes funciones:

a) Otorgar autorización de uso para el inicio de actividades a los usuarios de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de la Convención.

b) Inscribir en el Registro de Usuarios a las personas físicas y jurídicas que requieran producir, adquirir, conservar, emplear o transferir sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 2; producir o transferir sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 3; o producir sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas de la Convención.

c) Autorizar el ingreso y salida del territorio nacional de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de la Convención.

d) Difundir la información técnica y sobre cooperación proveniente de la OPAQ.

e) Recibir los reportes de los usuarios sobre las actividades que desarrollen con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados en la Convención, así como de las sustancias químicas orgánicas definidas.

f) Recabar de los sectores competentes la información referida a los elementos de control de disturbios de conformidad a lo establecido en el Artículo III, párrafo 1, apartado e) de la Convención.

g) Elaborar las declaraciones anuales y otras comunicaciones que establece la Convención.

h) Efectuar inspecciones en el territorio nacional en caso de necesidad para garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Convención.

i) Supervisar las transferencias de muestras químicas y equipos de inspección a ser utilizados para los análisis de laboratorios y en las inspecciones que se deban efectuar en cumplimiento de las prescripciones de la Convención.

j) Integrar el Grupo Nacional de Acompañamiento Escolta en las inspecciones que la OPAQ realiza.

- k) Verificar que los equipos que acompañan a los inspectores de la OPAQ para realizar sus inspecciones en el territorio nacional se ajusten a los documentos y dispositivos descritos suministrados por la OPAQ y se adecúen al tipo concreto de inspección.
- l) Conducir el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.
- m) Otras funciones necesarias para el cumplimiento de la Convención y de la presente Ley.

Artículo 13°.- Funciones de la Dirección General de Aduanas

La Dirección General de Aduanas a través de las oficinas encargadas de las documentaciones y verificaciones de las posiciones arancelarias afectadas debe:

- a) Controlar el ingreso y salida del territorio nacional, mediante cualquier régimen u operación aduanera, de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de la Convención, conforme a los plazos y trámites establecidos por la Ley General de Aduanas.
- b) Remitir a solicitud de del CONSEJO ASESOR la información concerniente al ingreso y salida del territorio nacional de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de la Convención.

TUTULO III MECANISMOS DE CONTROL, DEBER DE CONFIDENCIALIDAD Y VERIFICACIONES

CAPÍTULO I MECANISMOS DE CONTROL

Artículo 14°.- Registro de Usuarios

Créase, a cargo de la Ministerio de Industria y Comercio, el Registro de Usuarios de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de la Convención y de las sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Convención y su Anexo de Verificación.

Artículo 15°.- Autorizaciones de Uso

Deben solicitar previamente al inicio de sus actividades la autorización de uso ante el Ministerio de Industria y Comercio las personas físicas o jurídicas que requieran:

- a) Producir, adquirir, conservar, emplear o transferir sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 1.
- b) Producir, elaborar, consumir, ingresar o sacar del país sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 2.
- c) Producir, ingresar y sacar del país sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 3.
- d) Producir sustancias químicas orgánicas definidas.

El reglamento normará el procedimiento para el otorgamiento de las Autorizaciones de Uso, teniendo en cuenta las disposiciones del Anexo de Verificación de la Convención.

Artículo 16°.- Inscripción en el Registro de Usuarios

Las personas físicas o jurídicas que cuenten con autorización de uso para el inicio de sus actividades deben ser inscritas automáticamente en el Registro de Usuarios.

Artículo 17°.- Vigencia de la Autorización de Uso y Registro de Usuarios

Las Autorizaciones de Uso y el Registro de Usuarios tienen una vigencia de dos (2) años, luego de la cual los usuarios deben renovar su Autorización de Uso.

En el caso de modificación de la información proporcionada para la obtención de la Autorización de Uso, esta debe ser comunicada en el plazo de cinco (5) días a la en el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 18°.- Plazo para obtener la Autorización de Uso y para la Inscripción en el Registro de Usuarios

Los usuarios que a la vigencia de la presente Ley se encuentren realizando actividades con sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Convención y las sustancias químicas orgánicas definidas, deben tramitar en un plazo no mayor de tres (3) meses su Autorización e inscripción en el Registro de Usuarios, según corresponda.

Artículo 19°.- Ingreso y salida del territorio nacional de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores

El ingreso o salida del territorio nacional de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de la Convención, requieren previamente a cada operación, la autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 20°.- Deber de informar

Los usuarios de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1,2 y 3 y de las sustancias químicas orgánicas definidas, reguladas por la Convención, deben presentar al Ministerio de Industria y Comercio reportes con carácter de declaración jurada respecto de sus actividades. Esta información debe presentarse en los plazos, en la forma y con el contenido que señale el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

Artículo 21°.- Deber de confidencialidad

Toda persona o administración que esté en posesión de información clasificada como reservada debe velar porque dicha información se trate con las restricciones correspondientes de acuerdo a lo que establece la Convención de Armas Químicas.

La información clasificada como reservada es la siguiente:

- a) La contenida en los Reportes presentados por las personas físicas o jurídicas sobre sus actividades con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados en la Convención.
- b) La contenida en los Reportes presentados por las personas físicas o jurídicas sobre las instalaciones de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas.
- c) La recogida durante las inspecciones nacionales.
- d) La recogida durante las inspecciones realizadas por la Secretaría Técnica de la OPAQ.
- e) La concerniente a los procesos productivos en los que intervienen sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1. 2 y 3 de la Convención.
- f) La concerniente al empleo de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1 y 2 de la Convención.

CAPITULO III DECLARACIONES

Artículo 22° Declaraciones obligatorias

1. La declaración prevista en el numeral 5, apartado B de la Parte VI del Anexo sobre la Aplicación y la Verificación de la Convención deberá ser remitida a la Autoridad Nacional con por lo menos 45 (cuarenta y cinco) días de anticipación

a la transferencia, excepto en el caso previsto en el numeral 5 bis del mismo apartado.

2. Las cantidades de cada sustancia química de la Lista 2, importadas y exportadas, deberán ser declaradas a la Autoridad Nacional a más tardar dentro de los primeros 60 (sesenta) días cada año. Cuando corresponda, las declaraciones deberán contener una especificación cuantitativa de las importaciones y exportaciones respecto de cada país interesado.

3. Las cantidades de cada sustancia química de la Lista 3, importadas y exportadas, deberán ser declaradas a la Autoridad Nacional a más tardar dentro de los primeros 60 (sesenta) días cada año. Cuando corresponda, las declaraciones deberán contener una especificación cuantitativa de las importaciones y exportaciones respecto de cada país interesado.

4. El Poder Ejecutivo podrá, en caso de necesidad y en cumplimiento de las disposiciones de la Convención, reglamentar las declaraciones obligatorias respecto de sustancias químicas:

a) de la Lista 1 que sean producidas, adquiridas, conservadas o empleadas en el territorio nacional;

b) de la Lista 2 que sean producidas, elaboradas o consumidas en el territorio nacional; y,

c) de la Lista 3 que sean producidas en el territorio nacional.

Artículo 23° Bases legales para el establecimiento de un régimen declaratorio

(1) La autoridad competente adoptará reglamentos que establezcan un régimen con respecto a todas las declaraciones que sean realizadas bajo este capítulo.

(2) Los reglamentos sobre las declaraciones, entre otros:

(a) especificarán que actividades pasadas, presentes y previstas, y que hechos relevantes serán declarados;

(b) prescribirán procedimientos para realizar dichas declaraciones;

(c) especificarán que documentos deberán ser adjuntados a la declaración.

(3) Los reglamentos podrán identificar casos en los que las declaraciones no sean requeridas.

(4) Los reglamentos prescribirán un régimen de mantenimiento de registros de personas obligadas a realizar declaraciones bajo la presente ley, reglamentación, ordenanza, etc..

CAPÍTULO IV VERIFICACIONES.

Artículo 24°. Verificación de las actividades en el territorio nacional.

La Secretaria Técnica del CONSEJO ASESOR podrá realizar verificaciones sin que medie solicitud de la Organización, para verificar el cumplimiento de la Convención y de la presente Ley.

Artículo 25° Reglamentación de las verificaciones.

La Autoridad Nacional, en cumplimiento de las disposiciones de la Convención, podrá proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de otros aspectos vinculados a los procedimientos de verificación del cumplimiento de la Convención, que pudiesen ser solicitados por la Organización.

TITULO IV ACTIVIDADES PROHIBIDAS

Artículo 26° Prohibiciones establecidas en la Convención para sustancias químicas de la Lista 1.

1. La Autoridad Nacional solo podrá autorizar la transferencia de sustancias químicas de la Lista 1 cuando ésta se efectuase entre Estados Parte de la Convención y se haya verificado el cumplimiento de todos los demás requisitos establecidos en la Convención y en la presente Ley para el efecto. Las sustancias químicas de la Lista 1 así transferidas no podrán ser trasferidas de nuevo a un tercer Estado.

2. La Autoridad Nacional solo podrá autorizar la producción, adquisición, conservación, transferencia o empleo de sustancias químicas de la Lista 1 cuando:

a) Las sustancias químicas se destinen a fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección.

b) Los tipos y cantidades de sustancias químicas se limiten estrictamente a los que puedan justificarse para esos fines;

c) La cantidad total de esas sustancias químicas en un momento determinado para esos fines sea igual o inferior a una tonelada; y

d) La cantidad total para esos fines adquirida por un Estado Parte en cualquier año mediante la producción, retirada de arsenales de armas químicas y transferencia sea igual o inferior a una tonelada.

3. La Autoridad Nacional podrá impulsar el desarrollo del marco jurídico necesario para las actividades producción de sustancias químicas de la Lista 1 de conformidad al régimen establecido en la Convención para el efecto.

Artículo 27°. Prohibiciones establecidas en la Convención para sustancias químicas de la Lista 2.

1. La transferencia de sustancias químicas de la Lista 2 podrá efectuarse entre Estados Parte de la Convención mediando notificación a la Autoridad Nacional y verificado el cumplimiento de todos los demás requisitos establecidos en la Convención y en la presente Ley para el efecto.

2. La Autoridad Nacional podrá autorizar la transferencia de sustancias químicas de la Lista 2 desde o hacia Estados que no sean Parte en la Convención, una vez verificado el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la Convención y en la presente Ley, cuando se trate de:

- a) Productos que contengan uno por ciento (1%) o menos de una sustancia química de la Lista 2A 2 A*
- b) Productos que contengan diez por ciento (10%) o menos de una sustancia química de la Lista 2B; o,
- c) Productos reconocidos como bienes de consumo envasados para la venta al por menor para uso personal o envasado para uso individual.

Artículo 28° Prohibiciones establecidas en la Convención para sustancias químicas de la Lista 3.

La transferencia de sustancias químicas de la Lista 3 podrá efectuarse con Estados que no sean Parte de la Convención siempre que las mismas se destinen únicamente a fines no prohibidos por la Convención. Para el efecto, el Estado no Parte de la Convención deberá proveer a la Autoridad Nacional de un certificado en el conste:

- a) que las sustancias químicas transferidas se utilizarán únicamente para fines no prohibidos por la presente Convención;
- b) que no serán transferidas de nuevo;
- c) sus tipos y cantidades;
- d) el uso o usos finales de las mismas; y
- e) el nombre y la dirección del usuario o usuarios finales.

TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29°.- Responsabilidad

025

Incurrir en responsabilidad las personas físicas o jurídicas que realicen por acción u omisión hechos constitutivos de infracción conforme a la presente Ley.

Artículo 30. De las infracciones

30.1 - Adquisición o posesión de armas químicas

Toda persona que intencionalmente, a sabiendas, deliberadamente, imprudentemente, o con negligencia grave desarrolle, produzca, fabrique o adquiera de otro modo, posea, almacene o conserve un arma química, incurre en un delito y será castigada con una pena privativa de libertad y/o multa.

30.2 - Transporte o transferencia de armas químicas.

Toda persona que intencionalmente, a sabiendas, deliberadamente, imprudentemente, o con negligencia grave proceda al transporte, tránsito, la reexpedición o la transferencia directa o indirecta de un arma química a cualquier persona, será castigada con una pena privativa de libertad y/o multa.

30.3 - Empleo de armas químicas

Toda persona que intencionalmente, a sabiendas, deliberadamente, imprudentemente, o con negligencia grave emplee un arma química será castigada con una pena privativa de libertad y/o multa

30.4 - Inicio de preparativos militares para el empleo de armas químicas

El que iniciare cualquier tipo de preparativo militar para el empleo de una arma química o participe en estos preparativos será castigado con una pena privativa de libertad y/o multa.

30.5 - Empleo de agentes de represión de disturbios como método de guerra

Toda persona física o jurídica que intencionalmente, a sabiendas, deliberadamente, imprudentemente, o con negligencia grave emplee un agente de represión de disturbios como método de guerra será castigada con una pena privativa de libertad y/o multa.

Artículo 31° Producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de sustancias químicas de la Lista 1.

El que produjera, adquiera, conserve, emplee o transfiera sustancias químicas de la Lista 1 incumpliendo las disposiciones previstas en el título IV, artículo 26 de la presente Ley será sancionado con pena privativa de libertad y/o multa.

Artículo 32° Incumplimiento de los requisitos previstos para la transferencia de sustancias químicas de la Lista 2.

El que incumpliera los requisitos para la transferencia de sustancias químicas de la Lista 2, previstos en el título IV, artículo 27 de la presente Ley será sancionado con pena privativa de libertad y/o multa.

Artículo 33° Incumplimiento de los requisitos previstos para la transferencia de sustancias químicas de la Lista 3.

El que incumpliera los requisitos para la transferencia de sustancias químicas de la Lista 3, previstos en el título IV artículo 28 de la presente Ley será sancionado con pena privativa de libertad y/o multa.

Artículo 34° La Autoridad Nacional establecerá las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III (declaraciones obligatorias), artículos 22 y 23; de las disposiciones del Capítulo IV (verificaciones), artículos 24 y 25; de las disposiciones del Capítulo II (confidencialidad de la información), artículo 21.

Artículo 35° Construcción de nuevas instalaciones de producción de armas químicas

El que construya una instalación de producción de armas químicas, o modifique una instalación existente con el objeto de transformarla en una instalación de producción de armas químicas será sancionado con pena privativa de libertad y/o multa.

Artículo 36°: La Autoridad Nacional, deberá proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de los aspectos vinculados a la sanciones de penas privativas de libertad y multas mencionadas en los artículos anteriores, que serán determinadas de acuerdo a la gravedad.

Artículo 37°.- De la responsabilidad civil o penal

Las sanciones se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor.

Artículo 38°- Prescripción

La prescripción de las acciones para imponer sanciones conforme a la presente Ley será regulada vía reglamentación.

Artículo 39°.- Órgano sancionador y de ejecución coactiva

El Ministerio de Industria y Comercio es la primera instancia administrativa para la aplicación de las sanciones a que se refiere la presente Ley y su reglamento.

TÍTULO VI DE LA DESTRUCCIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS.

027/27

Artículo 40°. Destrucción de armas químicas.

La Autoridad Nacional, en caso de necesidad y en cumplimiento de las disposiciones de la Convención, propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación de aspectos vinculados a la destrucción de armas químicas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Artículo 41° Norma reglamentaria.

La Autoridad Nacional propondrá la reglamentación de la presente Ley al Poder Ejecutivo en un plazo de [120] días desde su entrada en vigor.

Artículo 42° Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor [120] días desde su promulgación.

Artículo 43° Promulgación. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.



Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y
Metrología
Avda. Artigas 3973 y General Roa / C.C. 967
Teléfs: 290 160 / 290 266 Fax: 290 873
E-mail: intrn@intrn.gov.py
Asunción – Paraguay

Asunción, 23 de mayo de 2014
DG N° 0478/2014

**Señor
ARNOLDO WIENS, SENADOR
Honorable Cámara de Senadores
Presente**

De mi consideración:

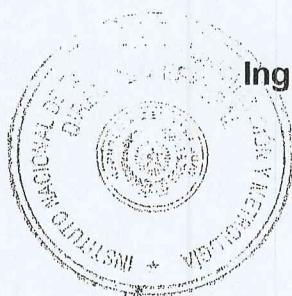
Tengo el agrado de dirigirme a usted en representación del Consejo Asesor de la Autoridad Nacional ante la Organización para la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ), en referencia al Proyecto de Ley *“Que establece las medidas de control para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la convención sobre la prohibición del desarrollo, producción, almacenamiento y empleo de armas químicas y sobre su destrucción-OPAQ”*

El mencionado proyecto ha sido presentado por Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología – INTN y tiene el honor de contar con su valioso patrocinio. En tal sentido solicito su amable gestión para que dicho proyecto sea tratado en la brevedad posible, considerando que nuestro país es el único de la región que se encuentra en falta en el cumplimiento de compromisos legislativos asumidos ante la organización.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para saludarlo con mi consideración más distinguida.

**Ing. EVER ROMILDO CABRERA HEREBIA
Director General**

ERC/cd



MISIÓN: Servir a la sociedad: consumidores, industrias, comercio y servicios mediante investigación y asistencia técnica, normalización, certificación y metrología, con un enfoque de responsabilidad social y sostenibilidad.

VISIÓN: Ser una institución innovadora y competitiva, reconocida nacional e internacionalmente por la calidad de sus servicios, la excelencia profesional y humana de su gente, y su contribución a la sociedad.

Handwritten signature